JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que obra solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: TALLER Y ALMACÉN MIL Y UNA PARTE LTDA
RADICADO: 76001-4105-005-2022-00052-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°993
Santiago de Cali, 3 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el doctor Maicol Stiven Torres Melo, en calidad de representante judicial de Litigar Punto Com SAS, persona jurídica que actúa como apoderada de la sociedad ejecutante Colfondos SA Pensiones y Cesantías, radicó memorial en el que solicita que se emita pronunciamiento en el presente asunto, teniendo en cuenta que, desde el mes de enero de 2022, el proceso se encuentra para calificación.

Al respecto, se advierte que el presente asunto ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta oficina judicial, mediante auto N.°132 del 2 de febrero de 2022, en el que se dispuso librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada y, se ordenó la notificación de la sociedad Taller y Almacén Mil y Una Parte LTDA. En consecuencia, la solicitud formulada por el mandatario judicial resulta ser improcedente y el despacho se estará a lo resuelto en la providencia precedente.

De otro lado, se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, en relación con la notificación de la parte pasiva de la presente Litis por lo que se exhorta a que revise los estados electrónicos y se abstenga de realizar peticiones improcedentes, máxime cuando no ha cumplido con sus cargas procesales. Para dar agilidad al trámite procesal se realizará la notificación por medio de la secretaría del despacho.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: Estarse a lo resuelto mediante el auto N.°132 del 2 de febrero de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se conmina al apoderado judicial de la parte ejecutante para que cumpla con sus deberes procesales, en el sentido de efectuar una revisión del expediente antes de realizar solicitudes improcedentes.

TERCERO: Ordenar a la secretaría proseguir con el trámite de notificación para evitar la parálisis del proceso.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°88 del día de hoy 6 de junio de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1874c79634cff71e0c2c193a2c108d992a2b3b7bd9ea862e0584b1997da18de7**
Documento generado en 03/06/2022 04:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

aet

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
DTE: Martha Eugenia Matallana Triviño
DDO: Colpensiones
RAD.: 76001-41-05-005-2018-00563-00

Auto interlocutorio N.° 995
Santiago de Cali, 3 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obra título judicial N.° 469030002736946 por valor de $500.000 consignado para el presente proceso[1], suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, por lo que el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por el (la) memorialista consistente en la entrega del mentado depósito judicial, en consecuencia ordenará su entrega al demandante por intermedio de su representante judicial quien tiene la facultad para recibir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el desarchivo del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Ordenar el pago a favor de la parte actora, a través de su representante judicial al (la) señor (a) Paula Andrea Escobar Sánchez, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N.° 469030002736946 por valor de $500.000 suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.° 88 del día de hoy 6 de junio de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

[1] Constancia depósito judicial.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60f082780fcb056af24ecd986c4d4b93287ae58ce6bb36bc486ad91c98a54be**
Documento generado en 03/06/2022 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la ejecutada allegó escrito a través del correo electrónico y solicitó la remisión del expediente digital. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA
EJECUTADO: TECNOCORP INGENIERÍA SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2022-00276-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°999
Santiago de Cali, 3 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor Alejandro Velásquez De La Cruz, en calidad de representante legal de la ejecutada Tecnocorp Ingeniería SAS, allegó escrito al correo electrónico del despacho, en el que refiere tener conocimiento de la medida de embargo ordenada por esta oficina judicial mediante auto N.°974 del 1.° de junio de 2022, y en razón a ello, solicita la remisión del expediente digital. En consecuencia, se tendrá por notificada a la demandada por conducta concluyente.

Así las cosas, se procederá a correr traslado de la demanda ejecutiva laboral y la providencia que ordenó librar mandamiento de pago a la ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que considere tiene derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad ejecutada Tecnocorp Ingeniería SAS.

SEGUNDO: Correr traslado de la providencia, para que presente las excepciones que considere tengan lugar y dentro del término previsto, de conformidad con el artículo 442 del CGP. El expediente digital podrá ser consultado a través del siguiente enlace: 76001410500520220027600

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°88 del día de hoy 6 de junio de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Firmado Por:

aet

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f878201d7a0a708f2aabf78f2ddc0ef1ad71b0b2c1588b8fbe2541f7eeb1e6d2**
Documento generado en 03/06/2022 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la ejecutada dio respuesta a requerimiento previo. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: RODRIGO SÁNCHEZ GARZÓN
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00201-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°1000
Santiago de Cali, 3 de junio de 2022

La doctora Diana María Garcés Ospina, obrando como representante judicial del señor Rodrigo Sánchez Garzón, presenta solicitud de ejecución de la Sentencia N.°89 del 7 de diciembre de 2021, proferida por este despacho, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que se libre mandamiento de pago por las condenas allí impuestas, las costas que fueron fijadas en el proceso ordinario de única instancia, los intereses moratorios sobre dicha suma y las costas que se generen por el proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa *«Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...».*

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».*

De conformidad al artículo 306 del CGP para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia N.°89 del 7 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas en única instancia, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a Colpensiones a pagar a favor del señor Rodrigo Sánchez Garzón, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del CPTSS y demás normas concordantes.

Se precisa que tanto la parte ejecutada como la ejecutante, allegaron sendos escritos vía correo electrónico, en los que aportaron copia de la resolución SUB 127776 del 10 de mayo de 2022, que da cuenta del cumplimiento parcial de la obligación, estando pendiente el pago de las costas del proceso ordinario, razón por la que se librará mandamiento de pago en tal sentido.

aet

De otro lado, la parte ejecutante solicita la ejecución de intereses moratorios, respecto de la suma fijada por concepto de costas en el proceso ordinario de única instancia; pretensión a la que no se accederá teniendo en cuenta que dicho emolumento no hace parte del título base de recaudo.

Ahora bien, se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele al señor Rodrigo Sánchez Garzón, la siguiente suma de dinero y por idéntico concepto:

a) $400 000 por concepto de costas liquidadas en única instancia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y limítese el embargo hasta la suma de $400 000.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo.

QUINTO: Notifíquese de manera personal el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

El juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°88 del día de hoy 6 de junio de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0181d72819cbff5a6cdaf7835a9a8cf7f1951c5bce729f0156447e500429deca**
Documento generado en 03/06/2022 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la ejecutada dio respuesta a requerimiento previo. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: MARTHA LUCÍA LÓPEZ OCAMPO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00198-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°1001
Santiago de Cali, 3 de junio de 2022

La doctora Diana María Garcés Ospina, obrando como representante judicial de la señora Martha Lucía López Ocampo, presenta solicitud de ejecución de la Sentencia N.°83 del 30 de noviembre de 2021, proferida por este despacho, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que se libre mandamiento de pago por las condenas allí impuestas, las costas que fueron fijadas en el proceso ordinario de única instancia, los intereses moratorios sobre dicha suma y las costas que se generen por el proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa *«Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...».*

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».*

De conformidad al artículo 306 del CGP para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia N.°83 del 30 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas en única instancia, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a Colpensiones a pagar a favor de la señora Martha Lucía López Ocampo, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del CPTSS y demás normas concordantes.

Se precisa que tanto la parte ejecutada como la ejecutante, allegaron sendos escritos vía correo electrónico, en los que aportaron copia de la resolución SUB 133139 del 16 de mayo de 2022, que da cuenta del cumplimiento parcial de la obligación, estando pendiente el pago de las costas del proceso ordinario, razón por la que se librará mandamiento de pago en tal sentido.

aet

De otro lado, la parte ejecutante solicita la ejecución de intereses moratorios, respecto de la suma fijada por concepto de costas en el proceso ordinario de única instancia; pretensión a la que no se accederá teniendo en cuenta que dicho emolumento no hace parte del título base de recaudo.

Ahora bien, se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a la señora Martha Lucía López Ocampo, la siguiente suma de dinero y por idéntico concepto:

a) $300 000 por concepto de costas liquidadas en única instancia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y limítese el embargo hasta la suma de $300 000.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo.

QUINTO: Notifíquese de manera personal el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

El juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°88 del día de hoy 6 de junio de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354603ac3591aab5dc3c0d7e1efcae004e92a75b855f4991206cb54e4780e0ab**
Documento generado en 03/06/2022 04:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la entidad ejecutada no atendió el requerimiento previo. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: CARLOS JULIO GIRALDO GONZÁLEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00073-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°1002
Santiago de Cali, 3 de junio de 2022

La doctora Diana María Garcés Ospina, obrando como representante judicial del señor Carlos Julio Giraldo González, presenta solicitud de ejecución de la Sentencia N.°33 del 1.° de junio de 2021, proferida por este despacho, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que se libre mandamiento de pago por las condenas allí impuestas, las costas que fueron fijadas en el proceso ordinario de única instancia, los intereses moratorios sobre dicha suma y las costas que se generen por el proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa *«Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...».*

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».*

De conformidad al artículo 306 del CGP para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia N.°33 del 1.° de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas en única instancia, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a Colpensiones a pagar a favor del señor Carlos Julio Giraldo González, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del CPTSS y demás normas concordantes.

Se precisa que mediante auto N.°8 del 9 de febrero de 2022, se dispuso requerir a Colpensiones, a efectos de que allegara un informe sobre el cumplimiento de la sentencia que aquí se ejecuta, y no realizó manifestación alguna. Así las cosas, la entidad ejecutada no acreditó haber efectuado el pago correspondiente y en razón a ello, se librará mandamiento en tal sentido.

aet

Ahora bien, se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele al señor Carlos Julio Giraldo González, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) $3 073 314 por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez
b) La indexación de dicha suma
c) $300 000 por concepto de costas liquidadas en única instancia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo.

QUINTO: Notifíquese de manera personal el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

El juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.° 88 del día de hoy 6 de junio de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd52e63aa19cb64ff6afbd891540eb2b49a565057159001efe64b2d47313b2b8**
Documento generado en 03/06/2022 04:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la parte ejecutada impetró excepciones frente al mandamiento de pago librado. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: LUIS ENRIQUE ÑUNGO ARCINIEGAS
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2021-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 997
Santiago de Cali, 3 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones radicó, a través de apoderada judicial, memorial en el que formula las excepciones que denominó *pago de la obligación, legitimación en la causa e inembargabilidad*[1], respecto del auto N.°910 del 20 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Así las cosas, se correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas de conformidad con el artículo 443 del CGP.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería amplia y suficiente a las doctoras María Claudia Ortega Guzmán, titular de la TP N.°216.519 del CS de la J., y Lyneth Medranda Saavedra, titular de la TP N.°300.601 del CS de la J., para actuar como apoderadas principal y sustituta respectivamente, de la parte ejecutada, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°88 del día de hoy 6 de junio de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

[1] Escrito de excepciones formuladas por Colpensiones

aet

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8073535614ea7bac36c2c610071ead299251a7f7c86a494b1a4e0082b8406268**
Documento generado en 03/06/2022 04:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HENRY ALBERTO TORRES ZÚÑIGA
DEMANDADO: JANER VÁSQUEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00284-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°996
Santiago de Cali, 3 de junio de 2022

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio, advierte el despacho la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Los procesos ordinarios laborales tienen señalado en la ley dos trámites perfectamente diferenciables: el proceso de única instancia, cuya regulación procesal se encuentra en los artículos 70 al 73 del CPTSS, y el proceso de primera instancia, regulado por los artículos 74 y siguientes del mismo estatuto procesal.

De acuerdo con el artículo 12 de la misma norma, se tramitan por el primer procedimiento indicado los procesos cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el segundo procedimiento los que excedan de dicha cuantía. Así las cosas, en el procedimiento laboral la cuantía no determina la competencia del juez sino el procedimiento a seguir, salvo en los distritos o circuitos judiciales en donde existan jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, a quienes se les asignó competencia para conocer de este tipo de procesos.

En el caso de autos, se observa que lo pretendido por el demandante es la declaración de la existencia de un contrato de trabajo y en consecuencia, solicita el correspondiente pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes al sistema general de seguridad social; aunado a ello, deprecó las indemnizaciones contenidas en los artículos 64 y 65 del CST, pedimentos que el apoderado judicial estima en $56 783 332; por lo que se concluye que su cuantía es superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, esto es $20 000 000, y ello deriva en la falta de competencia de esta oficina judicial para conocer el asunto.

Bajo ese entendido y conforme lo prevé el artículo 16 del Código General del Proceso, se configura una falta de competencia, por lo que se ordenará de inmediato el envío del proceso a los juzgados laborales del circuito de Cali reparto.

Por lo expuesto, el juzgado,

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda ordinaria laboral promovida por Henry Alberto Torres Zúñiga en contra de Janer Vásquez Rodríguez por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones a la oficina judicial de Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°88 del día de hoy 6 de junio de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8d79e70e4f99f3be89ae821fe4940c9cb195ce61487710f5a8365f2ef6b132**
Documento generado en 03/06/2022 04:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, del se informa se encuentra pendiente entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral
Ejecutante: Víctor Francisco Jaramillo Ramírez
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 76001-41-05-005-2022-00199-00

Auto interlocutorio N.° 994
Santiago de Cali, 3 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del Banco Agrario de Colombia, encontrando que obra depósito judicial N.° 469030002784611 por valor de $400.000[1], por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Teniendo en cuenta la terminación del proceso se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas.

Por lo anterior, el juzgado,

Resuelve

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) Diana María Garcés Ospina, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N.° 469030002784611 por valor de $400.000; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor Francia Elena García Triviño en contra de la Colpensiones, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.° 88 del día de hoy 6 de junio de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

[1] Constancia de depósito judicial.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883613387e7fa9d7bc27006ca954e150b3d5ca9ff92c238d6f4bf8305402b98e**
Documento generado en 03/06/2022 04:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica